

DECRETO N° 295

VISTO:

El contenido del **Expediente** letra “R”- N° 578/16 – ASUNTO: “ROLL AND ROCK S/ INF. A ORD. N° 1218/11”.- RECURSO DE APELACIÓN, con acta inspección - constatación de infracción de fecha 16 de octubre de 2016 suscripta por el encargado de Tránsito Operativo de la Municipalidad de Villaguay Luna, Fabián como también por la Inspectora Municipal Olivera, Jéssica Alejandra y el propietario y encargado del local comercial denominado Roll & Rock, Sr. Xavier, Alexis M.; asimismo SENTENCIA de fecha 24 de octubre de 2016 que resuelve decretar PENA DE MULTA y de CLAUSURA de dicho local comercial; notificación de Sentencia al particular Sr. Xavier mediante cedula de fecha 24/10/2016; nota de fecha 24/10/2016 dirigida a la Encargada de la Dirección Gral. de Inspecciones Municipal Silva, Luciana, donde se informe sobre sentencia de clausura, interesando colocación de “fajas de clausura” y tomas fotográficas; nota de fecha 24/10/2016, remitida por la Jefa de la Dirección Gral. de Inspecciones al Juzgado de Faltas Municipal donde informa sobre la efectiva colocación de fajas en el local comercial referenciado con más las placas fotográficas acreditantes; nueva acta de constatación de infracción de fecha 25/10/2016, N° 00000535, motivada en que el Sr. Xavier retiró por su cuenta y riesgo la faja de clausura colocada por personal de inspección el día 24/10/2016 con muestras adjuntas de fotografías que así lo respaldan; nota de fecha 26/10/2016 remitida por el Juez de Faltas Dr. Gustavo Daniel Zabala a la Secretaría de Asuntos Legales e Institucionales Municipal, informando sobre la situación de clausura y el retiro por el particular de faja de clausura solicitando se arbitren las medidas legales que corresponden por violación de la clausura dispuesta por dicho Juzgado de Faltas, sin perjuicio de la aplicación de la sanción que pudiera corresponder conforme lo dispuesto por el Art. 25 de la Ordenanza N° 1082/09; nota de fecha 26/10/2016 remitida por Sr. Juez de Faltas Municipal a Mesa de Entradas de la Municipalidad a los fines de informarse si el Sr. Xavier solicitó o no autorización para abrir puerta de su local comercial clausurado; expediente N° 109160 de fecha 25/10/2016 donde desde Mesa de entradas se adjunta nota que el Sr. Xavier presentara solicitando abrir puerta para que trabaje personal de albañilería (pero sin tener respuesta alguna); nota de fecha 27/10/2016, remitida por el Sr. Juez de Faltas Municipal a la Encargada de la Dirección Gral. de Inspecciones Municipal donde se solicita se determine previa inspección la existencia de entradas alternativas en el

/////

///2//

local comercial Roll & Rock a la puerta principal donde había sido colocada la faja de clausura y en el mismo sentido pero para que se informe según planos de inmueble, remitió nota de fecha 27/10/2016 a la Sra. Jefa del Dpto. de Obras Privadas Municipal; nota de fecha 27/10/2016 suscripta por la Jefa de Dirección Gral. de Inspecciones Municipal al Juzgado de Faltas donde se informa que el local comercial presenta “dos” puertas y que una es de emergencia, en análogo sentido brinda informe de fecha 27/10/2016 al Juzgado de Faltas la Jefa Dpto. Obras Privadas -MMO Mirta Susana Dus-, copia de DENUNCIA por ante UNIDAD FISCAL VILLAGUAY, realizada por Sr. Juez de Faltas Municipal Dr. Gustavo Daniel Zabala y Secretaría de Seguridad, Asuntos Legales e Institucionales Dra. Débora Siomara Cantón Debat, de fecha 27/10/2016, contra el titular del local comercial Roll & Rock en relación al presunto delito que tipifica el Art. 254 Código Penal Argentino, en relación al retiro voluntario y unilateral por parte del denunciado de faja de seguridad debido a Pena de Clausura del establecimiento, recurso de apelación interpuesto por el Sr. Alexis M. Xavier en contra de la SENTENCIA de clausura dispuesta por el Sr. Juez de Faltas Municipal en fecha 31/10/2016 para ser elevada a este Cuerpo como órgano revisor; y,

CONSIDERANDO:

Que, en primer lugar, cabe dar cuenta de que el recurso que se encuentra en análisis es de APELACIÓN solicitando se revoque la SENTENCIA DE PENA DE MULTA Y CLAUSURA dictada por el Sr. Juez de Faltas Municipal de fecha 24/10/2016.

Que, el particular ha instado dicho recurso dentro del plazo legal para su interposición a partir de que fue debidamente notificado, por lo que corresponde abrir la instancia recursiva y dar tratamiento al asunto debatido que el particular reduce a la CLAUSURA impuesta, no habiendo el mismo cuestionado la multa ni su quantum, que además abona por ser requisito formal previo para instar el trámite de apelación.

Que, el recurrente no sólo ha interpuesto su recurso de apelación sino que de forma conjunta ha EXPRESADO sus AGRAVIOS, en un extenso exordio que se limita a cuestionar y disconformarse de la CLAUSURA dispuesta por el Sr. Juez de Faltas ya encontrándose en consecuencia cumplimentado por el apelante, lo dispuesto por el Art. 55° de la Ordenanza N° 590.

/////

///3///

Que, en lo particular, y sobre el recurso interpuesto, el Art. 48º) de la Ordenanza N° 1410 (modificatoria de la Ordenanza N° 590) dispone: *“En los casos que corresponda, el Recurso de Apelación que lo será ante el Tribunal de Apelaciones, deberá presentarse en el Juzgado de Faltas dentro de los cinco (5) días hábiles, contados a partir de la notificación de la resolución recurrida y el Art. 54º) reza: “El Tribunal en Grado de Apelación previsto al artículo 24º), inc. b) del presente Código será ejercido por el Honorable Concejo Deliberante de la Municipalidad de Villaguay. ... El Honorable Concejo Deliberante de la Municipalidad de Villaguay, como Tribunal Superior, en grado de apelación, dictará sentencia por simple decreto, dentro de los treinta (30) días hábiles de recibido el expediente....A los efectos de las apelaciones, y como Tribunal Superior, el Honorable Concejo Deliberante de la ciudad de Villaguay, independientemente de las veces y tiempo en que deba sesionar al efecto, en la primer sesión que desarrolle con posterioridad al ingreso de un recurso, tratará las apelaciones ingresadas y todo lo relacionado al Juzgado de Faltas”.*

Que, vale aclarar que el recurrente previo a indicar sus agravios respecto de la Sentencia en crisis, se dedica por siete (7) páginas de su exordio a realizar “consideraciones previas” traducidas en supuestos cuestionamientos a lo resuelto por este Cuerpo mediante Decreto N° 289 de fecha 07/10/2016, por el que *no se exceptuó la normativa legal aplicable* para locales bailables en favor del Sr. Xavier, en virtud de que el local comercial que titulariza no se adapta a las ordenanzas vigentes y aplicables, quedando el mismo autorizado como bar nocturno / pub conforme se regula por Ordenanza N° 1218.

Que, sin perjuicio que el particular recurrente refiere que sus consideraciones respecto del Decreto N° 289 no son a modo impugnativo, lo cierto es que ningún sentido tiene cuestionar lo resuelto en dicho instrumento y/o realizar consideraciones en su contenido por cuanto que el interesado dejó firme lo resuelto por este Cuerpo, no habiendo interpuesto Recurso alguno a su respecto dentro del ámbito administrativo conforme prescripciones de ley, y por otro lado, dicho Decreto no se encuentra en forma alguna vinculado con la nueva infracción del particular que dio causa a la Resolución de Clausura y multa por parte del Tribunal de Faltas Municipal, es decir dichas manifestaciones carecen de objeto y ello sin contar que sobre la abundante prueba respaldatoria de dicho decisorio que dio lugar a que no pueda resolverse de otro modo a como se hizo, de lo que el particular nada

//////

///4///

menciona.

Que, solo debido a la insistencia en considerar insólitamente el particular que el mismo no tuvo conocimiento de la Minuta de Comunicación que emitiera este Cuerpo en oportunidad de presentarse reclamo vecinal en contra del mismo y su local comercial –que reiteramos nada tiene que ver con el objeto recursivo que se encuentra ahora en trámite-, vale destacar que el incumplimiento a dicha Minuta no fue lo que en mayor medida motivo la resolución del posterior Decreto N° 289, sino que lo que determinó en definitiva el contenido del mismo, fue la negativa a excepcionar las Ordenanzas municipales vigentes y aplicables sobre Boliches y Bares nocturnos/pub dentro del contexto circunstancial que en el mismo se refiere, lo que denota una solución derivada del carácter objetivo de la norma, en respaldo además de abundante documental e instrumental aportada por las diferentes áreas del Departamento Ejecutivo Municipal sobre la temática, siendo menester destacar además que nada dijo el particular respecto de lo expuesto en el contenido del decreto que refiere, cuando éste sobre el conocimiento de la minuta detalla: ***“...Que, el responsable y propietario del local comercial “Roll & Rock”, tiene acabado conocimiento de todas las actuaciones antes referenciadas, no solo por reuniones personales que el mismo ha mantenido tanto con el Departamento Ejecutivo Municipal como con este Órgano Deliberativo, sino por las mismas exigencias que desde el área de Inspecciones y de Seguridad se le han impuesto, como asimismo de las ordenanzas vigentes que el administrado ha infringido de forma reiterada. En igual sentido, se le hizo tomar conocimiento personal de la Minuta de Comunicación que este Cuerpo emitió para que el Departamento Ejecutivo Municipal tome las medidas pertinentes en relación a dicho comercio nocturno, con aquello que en particular le correspondía cumplimentar al propietario, que a la fecha no lo ha hecho, en reunión conjunta del Departamento Ejecutivo Municipal con el Sr. Xavier y los vecinos quejosos de su obrar, cuya constancia luce en informe de la Dirección de Inspección General Municipal de fecha 03 de Octubre de 2016 ya relacionado, sin perjuicio de que el instrumento relacionado es de conocimiento y difusión pública desde que se emitió...”***

Que, el recurrente refiere textualmente en el inicio de su exordio recursivo que “...vengo en tiempo y forma de conformidad a lo dispuesto en la Ordenanza N° 590/97 a deducir RECURSO DE APELACIÓN el que deberá ser

//////

///5///

concedido expresamente con efecto SUSPENSIVO, conforme lo previsto en los Arts. 47 a 52 y cc...”.

Que, el mentado efecto suspensivo que refiere el particular sobre el recurso interpuesto, no surge de los artículos que puntualiza de la ordenanza N° 590/97, surgiendo el efecto devolutivo del cuerpo legal toda vez que el mismo dispone que para ejercer el derecho a recurrir, en caso de existir multa impuesta, la misma debe ser abonada previamente (Art. 51°), ello independientemente de que el presente caso, por estar el recurso ya fundado y habiendo este Cuerpo entendido procedente su trámite, se está en condiciones de resolver en definitiva sobre el objeto pretendido, careciendo de objeto que el recurso sea o no suspensivo por cuanto que con el presente se agota la vía recursiva ante este Cuerpo, y que, por otro lado, en el caso de la clausura, de haberse demorado este cuerpo en resolver, bien se pudo entender que el plazo fuera suspensivo a pesar de que la solución de fondo no varíe y que reanudado el supuesto plazo suspendido, se retome el recuento por los días faltantes de la sanción de clausura impuesta.

Que, **en razón de la medida de clausura atacada** y la claridad en la cuestión debatida, este Cuerpo adelanta que considera que es viable emitir una resolución respaldatoria de la medida dispuesta por el Sr. Juez de Faltas Municipal, ello en razón de las siguientes consideraciones puntuales a saber:

SENTENCIA DEL JUZGADO DE FALTAS IMPUGNADA:

1.- Consta que la misma tiene como contenido probatorio el acta de Inspección – comprobación de fecha 16 de octubre de 2016, por el que se constata la infracción a la Ordenanza Municipal N° 1218, por exceso en el nivel máximo permitido para Bar nocturno /Pub, que es de 45 db conforme lo regula la Ordenanza N° 1218 en su Art. 59, con los criterios de corrección determinados por la ordenanza N° 277/90, habiéndose constatado que el **nivel sonoro al momento de la inspección fue de 65 db en el EXTERIOR y de 85 db en el INTERIOR del local comercial**, (exceso en ambos casos), habiendo además en dicho momento materializado concomitantemente otra infracción que consta en “observaciones” del acta mencionada, debido al hecho de que en el lugar se encontraban en el “sótano” personas bailando y puerta del patio abierta pero sin música en el mismo por lluvia.

2.- Que, respecto de dicha inspección y su resultado el

/////

///6///

interesado Sr. Xavier fue notificado en el momento, quedándose con copia de la misma y siendo informado sobre su derecho a efectuar descargo dentro de los 5 días hábiles desde la notificación personal, lo que no realizó. (Art. 38 Ordenanza N° 590/97).

3.- Que, como consecuencia de la no presentación de descargo pertinente en relación a la infracción dispuesta, el Sr. Xavier fue decretado en REBELDÍA dentro del procedimiento.

4.- Que, no puede soslayarse el hecho de que la falta de descargo en tiempo y forma hace al eventual reconocimiento de los hechos constatados sumado a la *presunción de legitimidad de la que gozan los actos administrativos válidos*.

5.- Que, por otro lado el recurrente no niega que dentro de su local comercial a pesar de no estar habilitado como bailable, los concurrentes al mismo no bailen, es más reconoce que lo utilizan como bailable, refiriendo que ello es casi inevitable, lo que da cuenta de que el particular no tiene poder de control suficiente sobre la actividad que realiza, debiendo tomar a su cargo medidas eficaces en dicho sentido.

6.- Que, tanto es así, que el mismo recurrente expresamente en su expresión de agravios dice: *“Mención aparte merece el detalle de multas que se consignan en el Decreto referido y que se responden al exceso de sonido; lamentablemente he considerado que dicho nivel sonoro para BOLICHE respondía a la presencia de BANDAS MUSICALES y la CONFIANZA EN QUE SE ADMITIRÍA LA EXCEPCIÓN para la habilitación para boliche; en cuanto a que HABÍA PERSONAS BAILANDO, ello OCURRÍA SIN AUTORIZACIÓN, pese a haberse ubicado mesas y sillas en el lugar de la pista para impedir aquello que había tenido habitualidad hasta la baja como boliche...”, refiriendo luego: “...Comparto la mención del Sr. Presidente del HCD en ocasión de su informe de fecha 03 de julio de 2015 (Expte. N° 98.995/15) cuando afirmaba al respecto que: ...con música en vivo o grabada resulta materialmente imposible impedir a los presentes moverse al ritmo de la misma, lo que en los hechos significa la presencia de personas bailando...”. (cfr. folio 27). Continúa luego diciendo: “En cuanto la sentencia que ahora se recurre, considero que por las consideraciones precedentes en cuanto al nivel de sonido y personas bailando debo referirme a que considero que los 45 db de la ordenanza N° 1218/11 deben ser medidos en diferente forma a como se ha hecho por parte de la*

//////

///7///

inspección; es decir no en el interior sino en el exterior y al nivel de percepción de los sonidos por parte de los vecinos; es decir en la casa de los vecinos a quienes se debe darle indemnidad en su tranquilidad” ... “En cuanto a que se hallaban personas bailando, nunca ello ha sido permitido, dado que había mesas y sillas distribuidas en el sector pista para impedir ello y por lo tanto desconozco que hubiere concurrentes que se movían al son de la música dado que es un espacio para el esparcimiento”..., “Frente a estos desentendimientos y la necesidad de aclararlos, ... considero que la sanción de clausura de TREINTA DÍAS es exagerada e injusta por cuanto excede la razonabilidad de la punición EN FUNCIÓN DE LA FALTA”. (cfr. folio 28/29).

7.- Que del mismo relato del particular, surge su reconocimiento a las reiteradas infracciones cometidas que en definitiva terminaron con la sentencia de clausura, tanto de exceso en nivel sonoro como en el hecho de personas bailando cuando ello le estaba vedado. Por otro lado, el hecho de que se apoye en un criterio anterior de un funcionario que en el mes de Julio de 2015 y sobre otro expediente dictaminó bajo circunstancias distintas a las que actualmente acontecen cuando además el mismo en ese entonces, no formaba parte de este Cuerpo Deliberativo, sino del Departamento Ejecutivo Municipal, no tiene conducencia alguna para justificar ninguno de los incumplimientos legales del recurrente, siendo ello además un criterio subjetivo que no hace a la cuestión de impugnación. Respecto la forma en que los inspectores realizaron la inspección que dio pie a que en definitiva se dicte sentencia de multa y clausura, la misma debió ser en primer término impugnada mediante descargo previo al dictado de sentencia, lo que el hoy apelante por haber quedado rebelde no realizó, sin perjuicio de que en sus agravios refiere que el control debió hacerse exterior no solo interior, a los fines de acreditar qué nivel sonoro le llegaba a los vecinos, lo que también fue así dispuesto por los agentes de contralor en su inspección tal y como surge del acta de fecha 16/10/2016 “...Decibelios (DB A) máximo EXTERIOR 65 (SESENTA Y CINCO) INTERIOR 85 (OCHENTA Y CINCO) “CON BANDA EN VIVO...” - con lo que claramente no hay agravio real del recurrente.

8.- Que lo cierto, es que las infracciones reiteradas en las que ha incurrido de forma acabadamente acreditada el particular no han sido en modo alguno desvirtuadas sino incluso el mismo las ha dejado firmes y las ha consentido, por lo que no se concreta ninguna causal de justificación que respalde un decisorio diferente al decretado por el Sr. Juez de Faltas.

//////

///8///

9.- Que, en relación a la temática, el Art. 80º) de **OrdenanzaNº 1218/11**, textualmente dispone: “...Los establecimientos que no respeten los horarios de funcionamiento, y/o las condiciones de admisión, y/o no cumplimentaran con cualquier otra disposición prevista por la presente ordenanza para cualquiera de los rubros, y siempre que no existiera una sanción impuesta por ordenanza especial, se harán pasibles de las siguientes sanciones: **a) Primer hecho:** multa cuyo mínimo se estipula en 100 UF y máximo de 300 UF, sin perjuicio de disponer la clausura de hasta 7 (días) días según la gravedad de la infracción. **b) Primera reincidencia:** multa cuyo mínimo se estipula en 300 UF y el máximo en 1.000 UF, sin perjuicio de disponer la clausura de entre 7 (siete) y 15 (quince) días según la gravedad de la infracción. **c) Segunda reincidencia:** multa cuyo mínimo se estipula en 1.000 UF y el máximo en 3.000 UF, con clausura de 15 (quince) a 30 (treinta) días según la gravedad de la infracción. **d) Tercera reincidencia:** multa cuyo mínimo se estipula en 3.000 UF y el máximo 5.000 UF, con clausura de 30 (treinta) a 180 (ciento ochenta) días, según la gravedad de la infracción. **e) Cuarta reincidencia:** Revocación definitiva de la autorización y/o habilitación y/o clausura definitiva.

Considérese que conforme los expedientes relacionados en la Sentencia recurrida el apelante se encuentra abarcado por el inc. d) Tercera reincidencia, habiéndosele impuesto el mínimo de multa y el mínimo de clausura, por lo cual la medida es más que razonable, justa y proporcionada.

Por ello:

**EL HONORABLE CONCEJO DELIBERANTE DE LA CIUDAD DE
SANTA ROSA DE VILLAGUAY SANCIONA CON FUERZA DE:**

DECRETO

Art. 1º).- RECHAZAR el recurso de apelación con agravios y petición revocatoria planteada por parte del Sr. Alexis XAVIER, D.N.I. N° 29.496.179, en relación a su pretensión de que sobre el local comercial que gira en plaza con el nombre de fantasía “Roll & Rock”, sito en calle Balcarce N° 235 de esta ciudad de Villaguay, se disminuya plazo de 30 días de clausura dispuesto o deje sin efecto la misma que conforme fuera decretada por el Sr. Juez de Faltas mediante Sentencia de fecha 24 de octubre de 2016.

Art. 2º).- CONFIRMAR en todas sus partes, la sentencia de fecha 24 de octubre de

//////

///9///

2016, que conforme hechos y derecho aplicable dictara el Sr. Juez de Faltas Dr. Gustavo Daniel Zabala por la que se dispone pena de multa y CLAUSURA, la que debe respetarse por el recurrente en relación al local comercial Roll & Rock, hasta la finalización del plazo de la misma desde que le fuera notificada, con la correspondiente faja de clausura.

Art. 3º).- PROSIGAN las demás actuaciones que integran el expediente según su estado, siendo independiente lo aquí resuelto, del trámite de la denuncia penal que interpusieran contra el propietario del local comercial Roll & Rock el Sr. Juez de Faltas Municipal y la Secretaria de Seguridad y Asuntos Legales Municipal por la presunta comisión del delito que se tipifica al Art. 254 Código Penal Argentino (violación de sellos - documentos), como asimismo de las demás sanción/es que pudiere/n corresponder, si así lo determinara el Departamento Ejecutivo Municipal, debido a la nueva infracción de retiro de faja de clausura cometida por el particular conforme surge de las constancias agregadas a la causa.

Art. 4º).- HÁGASE LUGAR al pedido de audiencia expreso que interesa el recurrente para reunirse con este Cuerpo en pleno a los fines de tratar en el futuro cuestiones atinentes a su local comercial, reformas que refiere estar realizando, interés en manifestar sobre sus reuniones con vecinos linderos y/o representante de los mismos, sin perjuicio de que la misma no será vinculante para la toma de nuevas decisiones, fijándose por Secretaría oportunamente fecha de audiencia.

Art. 5º).- Notifíquese al peticionante Sr. Alexis XAVIER, D.N.I. N° 29.496.179, de la totalidad del contenido de la presente, a los fines tome conocimiento de los fundamentos que motivaron y justificaron acabadamente el pronunciamiento que se instrumenta en el presente.

Art. 6º).- Comuníquese al Departamento Ejecutivo Municipal, regístrese y archívese.

Dada en la sala de sesiones "DR. DAVID BLEJER" del H.C.D., en Villaguay, a los tres días del mes de noviembre del año dos mil dieciséis.

FIRMADO: Dr. HÉCTOR RAÚL DE BERNARDI - PRESIDENTE H.C.D.
ALBINO MAURICIO GUSSALLI – SECRETARIO H.C.D.